



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2018 00084 00

En atención a la solicitud que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-258429, denunciado como de propiedad del demandado.

por secretaría ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el ejecutado **ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLÓREZ** tenga productos financieros.

En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 29 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542a90153969b70ab8817548995890a123de732861eae6ca984aca3bb46cab0**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2018 00084 00

Revisadas las presentes diligencias, se ordena oficiar a la Oficina judicial-Reparto a fin de que la presente demanda sea ABONADA como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 29 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faab1742a198a32a0a31a3f87ed94a28809ab675b83f727d14546222eb08f10d**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2018 00084 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JOHN STOL TERZANO** en contra de **ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLÓREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia base de la acción:

1. Por **\$12.600. 000** M/cte, por la liquidación de costas aprobada mediante auto de 7 de marzo de 2023. (PDF 05, c.1.)
2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita liquidados a la tasa de 6% E.A. a partir del 8 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso mediante anotación en estado.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 29 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c7463f49b1ab06e14f53af493a871b6e44a7ed752a53efdf1a25b3e2125df**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2018 00084 00

Se niega la solicitud de entrega de dineros efectuada por la parte actora toda vez que realizada la consulta correspondiente de acuerdo con el número de identificación de las partes involucradas y el número de radicado del proceso no obran títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho y para el presente asunto conforme se constata en el informe secretarial obrante a PDF 008 de la presente encuadernación.

De otro lado, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial del señor Esteban Ignacio Jaramillo Flórez se ordena el desglose de la documentación requerida², por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 29 de septiembre de 2023.

² Archivo PDF 005, C.04

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4775674a2095d9a5547fc8da6adb4ee8c56be9848f7dadcfba09d9c72a5202**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00494 00

Revisadas las presentes diligencias y en atención a la solicitud formulada por la parte actora se advierte que es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso como quiera que en el mandamiento de pago librado al interior del asunto se incurrió en una imprecisión dado que sólo uno de los aquí demandados fue condenado en costas en segunda instancia, en ese sentido, el Despacho **Resuelve:**

Corregir el auto de 8 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago el cual quedará así:

“Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305, 306 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

*a) Librar mandamiento de ejecutivo en la forma que legalmente corresponden en favor de **Compañía Mundial de Seguros S.A.** contra **Ceogas Energía S.A.S E.S.P.** y **Gas natural S. A (hoy VANTI S.A. ESP)**, por las siguientes sumas de dinero:*

1. Por la suma de \$30.020.000 correspondiente a las costas aprobadas y a que fuese condenada la parte aquí demandada.

2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la providencia de data 09 de agosto de 2022, y hasta su satisfacción total.

*b) Librar mandamiento de ejecutivo en la forma que legalmente corresponden en favor de **Compañía Mundial de Seguros S.A.** contra **Ceogas Energía S.A.S E.S.P.**, por las siguientes sumas de dinero y a favor de:*

1. Por la suma de \$1.500.000 correspondiente a las costas aprobadas y a que fuese condenada la parte aquí demandada.

2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la providencia de data 09 de agosto de 2022, y hasta su satisfacción total.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 29 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f12bcc414793c14500b45b5935fc565e28b2fea8528e0c3da9fbb46b78a1444**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00494 00

Revisadas las presentes diligencias, previo a resolver sobre la solicitud de terminación que antecede se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído se sirva informar la suma exacta que fue cancelada por la demandada VANTI S.A ESP.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 29 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba905cb458adaeb288d0963fbef1ff308bace9701f789dcda1e319b06091c6**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00152 00

Sería del caso fijar fecha para evacuar la audiencia del artículo 372 del CGP, de no ser porque, atendiendo la obligación contenida en el artículo 132 del CGP, se torna necesario adoptar medida de saneamiento a efectos de que la decisión que resuelva de manera definitiva el presente asunto, no sea objeto de anulación.

El actor presentó demanda contra los herederos indeterminados de Raimundo Ayala Vargas (Q.E.P.D.), de Transito Forero de Ayala (Q.E.P.D.) y las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el inmueble. A través de providencia de 30 de noviembre de 2021 (PDF040), una vez materializado el emplazamiento de los herederos indeterminados de los propietarios inscritos fallecidos, les fue designado como curador al Doctor Jesús Antonio Suarez Reyes, quien tras aceptar el cargo y remitírsele el enlace del expediente (PDF 42 y 44), guardó silencio.

A su turno, a las personas indeterminadas, a través de proveído de 23 de agosto de 2022 (PDF 51) les fue designado el mismo curador, quien una vez aceptó el nombramiento (PDF 56), contestó la demanda (PDF57).

Pese a lo anterior, al revisar la valla que se fijó a efectos de materializar el emplazamiento de las personas indeterminadas (art. 375 CGP), se advierte que su publicación no se hizo de forma adecuada, pues además de que no se identificó en debida forma el inmueble, no es posible establecer que las dimensiones de ésta, cumplan con las requeridas por la legislación que regula el asunto.

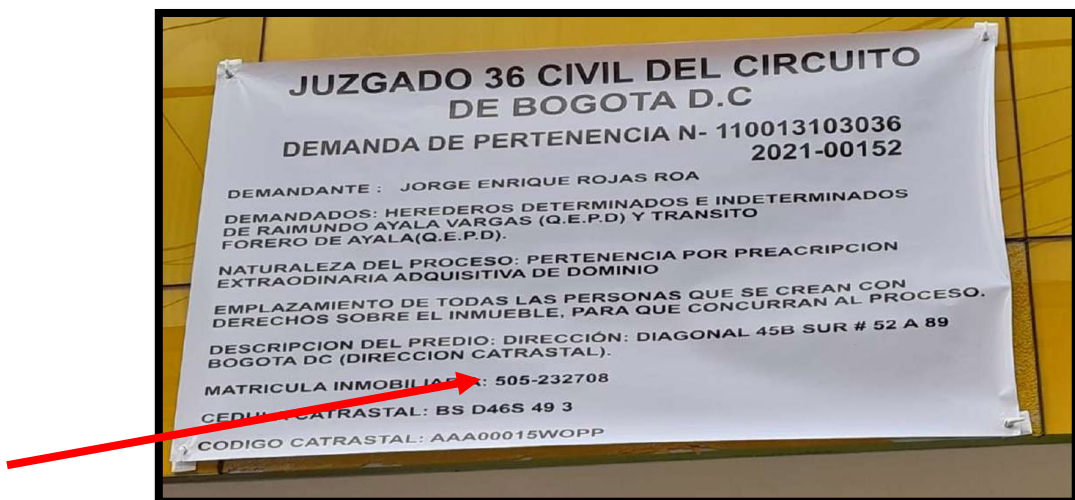
Al respecto, ha de indicarse que el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en cuanto a la fijación de la valla, establece que esta deberá contener la siguiente información:

- a. *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b. *El nombre del demandante;*
- c. *El nombre del demandado;*
- d. *El número de radicación del proceso;*
- e. *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f. *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g. **La identificación del predio.**

Adicionalmente, respecto de las medidas de la información mencionada, indica que “*tales datos **deberán** estar escritos en letra de tamaño no inferior a **siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.**”*

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 29 de septiembre de 2023.

Así, ha de indicarse que en el presente asunto el inmueble cuya usucapión se pretende es aquel identificado con el folio de matrícula 50S-232708, empero, en la referida publicación se indicó que el predio era el 505-232708, como se ve a continuación:



Lo anterior, demuestra la indebida identificación del predio a usucapir, por lo que se torna necesario elaborar y fijar una nueva valla, que deberá no solo incluir adecuadamente el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, sino, además, cada una de sus letras, deberá cumplir con las medidas que la ley establece.

Por todo lo anterior, el Juzgado **Dispone**:

1. Requerir al actor, para que en el término de quince (15) días, proceda a publicar una nueva valla que subsane los defectos de la que adolece la anterior.
2. Cumplido el término mencionado, ingrese el expediente al despacho, o antes, si la valla se allega con anterioridad a su vencimiento, a efectos de verificar la procedencia o no de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef822da30584dfb71157bfae7069ae6b3fe2bfede1b48a4a730f3043d1c092b**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



cial
reinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00407 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Decrétese el embargo de los créditos que, a favor de la entidad aquí ejecutada, pueda tener la sociedad Fonedu Capital SAS.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo a la citada entidad, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

2. Secretaría, agregue a la presente encuadernación, las comunicaciones provenientes del Juzgado 03 Civil del Circuito de Medellín, a través de las cuales requiere e informa sobre la puesta a disposición de este estrado judicial de las medidas cautelares allí decretadas. Así mismo, líbrese comunicación a efectos de que informe el trámite dado a los oficios ordenados en el auto que allí se emitió el 25 de julio de 2023, solicitando de manera comedida la remisión de los mismos y la documentación que demuestre su trámite. En igual sentido, aclare si la puesta a disposición, incluye la conversión de títulos judiciales. De ser así, allegue documentación que demuestre el traslado de los dineros.

3. Secretaría rinda un informe de los títulos judiciales constituidos para la presente actuación, con éste y una vez se allegue respuesta del homólogo de Medellín, se resolverá sobre el resto de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 29 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244fc08495601755022422bff0c9ea538d9a9b4a0449179f2185b4dbba2273a0**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00407 00

Se resuelve el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, formulados por la parte demandada contra el auto de 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago (PDF 14), previo los siguientes,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con fundamento en los numerales 4 del artículo 100 del CGP, advirtió la recurrente que es indebida la representación de la entidad ejecutada, toda vez que en el poder no se indicó con claridad el número de las facturas a ejecutar. Bajo los postulados del numeral 5 *ibidem*, adujo que las facturas físicas cuyo pago se pretende no cuentan con constancia de aceptación, en tanto las electrónicas carecen de acuse de recibo; así mismo advirtió que se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, pues, en vista de que las facturas fueron expedidas para materializar el cobro de los cánones generados por un contrato de arrendamiento, no es posible pretender tanto el pago de los intereses que genera la falta de pago de aquellas, como el del valor de la cláusula penal pactada en el contrato. Finalmente, al amparo del numeral 9 de la disposición referida, adujo que la demanda no incluye a todos los litisconsortes necesarios, pues el 9 de junio de 2022 fue notificada de la cesión del contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones a favor del Patrimonio Autónomo Mustafá FC, administrado por Scotiabank Colpatria S.A., ultimo que le reclama el pago de cánones con base de la cesión de derechos (PDF 38).

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que, aunque el recurso de reposición, contemplado en el artículo 318 del C.G.P., es un mecanismo empleado para que el juzgador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones; en tratándose de procesos ejecutivos, por disposición expresa del artículo 442 *ibidem*, aquellos hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse a través de su ejercicio en contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, siendo evidente la pertinencia del medio de impugnación, procede el despacho a emitir el pronunciamiento respecto de las excepciones invocadas, advirtiéndose desde ya su fracaso, como pasa a explicarse.

En cuanto a la primera, de ninguna manera se configura la indebida representación que se predica de la parte ejecutante, pues además de que la convocada no cuenta con legitimación para el efecto, lo cierto es que no hay lugar a considerar alguna indeterminación en el poder, pues en él se identificó el tipo de asunto a adelantar (ejecutivo singular de mayor cuantía), las partes del proceso (Mustafá Hermanos S.A.S. contra American School Way S.A.S.) y el objeto de la contienda (pago total de la obligación contenida en las facturas

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 29 de septiembre de 2023.

objeto de cobro y que tienen origen en el contrato de arrendamiento No. 346283 de 13 de marzo de 2017 del inmueble ubicado en la Avenida Calle 72 No. 14-05, plata segunda y tercera, con el folio de matrícula No. 50C-271819).

De ahí, que el poder es expícito para este asunto, sin que la ausencia del número de las facturas en aquel, de lugar a su confusión, en la medida en que los datos incluidos lo hacen fácilmente determinable y claramente identificable, cumpliendo así los requisitos del artículo 74 *ibidem*, lo que deja sin sustento el argumento del extremo convocado. De ese modo, se declarará no probada la excepción previa estudiada.

Ahora bien, tampoco está llamada a prosperar la excepción que se fundamenta en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues verificado el libelo, inviable es considerar ausente alguno de los requisitos a los que hace alusión el artículo 82 del CGP, siendo del caso precisar que lo alegado por la ejecutada, en realidad está destinado a edificar una excepción contra la acción cambiaria que ejerció el actor, esto es, aquella descrita en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio, de tal manera que a la misma debe impartírsele el trámite de excepción de fondo.

También resulta infructuoso el alegato según el cual, se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, pues atendiendo la redacción de la cláusula décimo sexta del contrato de arrendamiento, posible es advertir que los contratantes pactaron expresamente la posibilidad de cobrar tanto la pena, como la indemnización de perjuicios.

En la referida estipulación, las partes indicaron lo siguiente:

*“El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, así como la incursión en mora y/o falta de pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador en una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento del incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y a los cuales renuncia el arrendatario y el deudor solidario, sin perjuicio de los demás derechos que tiene el arrendatario para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. El presente contrato será prueba suficiente para el cobro de esta pena al arrendatario y/o deudor solicitaria. **Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al arrendatario.**”*

Así las cosas, aun cuando en principio de los artículos 1594 y 1600 del Código Civil, se establezca una prohibición del cobro conjunto de la pena y la obligación principal o la indemnización, lo cierto es que ambas disposiciones contemplan una excepción, cual es, que las partes así lo hubiesen convenido, acto que como viene de verse, se encuentra configurado en el presente asunto.

Finalmente, tampoco hay lugar a coger el alegato según el cual, la demanda no comprende a todos los litisconsocios necesarios, pues si bien al escrito de impugnación se aportó documento del que se desprende que Scotiabank Colpatria, como administradora del Patrimonio Autónomo FC Mustafá Hermanos, le informó sobre la cesión a favor de éste del contrato de

arrendamiento, lo cierto es que esto ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda. Tentase en cuenta que la presunta cesión le fue comunicada a la ejecutada el 9 de junio de 2022, empero, la demanda se radicó el 2 de septiembre de 2021 y el mandamiento de pago se emitió el 17 de noviembre posterior, por lo cual, sí la misma ocurrió, sus efectos no irradian a la orden de apremio. Además, de presentarse algún litisconsorcio, este no sería de las características descritas por el recurrente, en tanto el artículo 68, faculta al adquirente de cualquier derecho litigioso intervenga “*como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

Visto de ese modo el asunto, impróspero resulta el recurso de reposición, así como también la concesión del recurso de apelación propuesto de modo subsidiario, toda vez que el mandamiento ejecutivo no es susceptible del recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

Primero. – Declarar infundado el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y a través del cual se formularon excepciones previas de indebida representación, indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Segundo. – Teniendo en cuenta que los fundamentos de aquella denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales” en realidad edifican la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio, a la misma, en su oportunidad, impártasele el trámite de una excepción de mérito.

Tercero. - **NEGAR** la concesión del subsidiario recurso de apelación por proponerse respecto al mandamiento de pago.

Cuarto. - De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del CGP, Secretaría proceda a contabilizar el término para que el extremo convocado ejerza su derecho de defensa.

Vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa52a97c03e0e2e1ba7337ae5d87d71678dde0bc7fc5733ee11bcc48b0669f8**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00271 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el traslado de la contestación a la demanda de reconvención, se surtió en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y el mismo transcurrió en silencio.
2. Así las cosas, satisfechas los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **9 de noviembre de 2023**, a las **8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTI5OThmYmEtYjQ0Yy00YWQ0LTljYjktNjNkMjg2MTE5OWZl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:15 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular **322 874 73 97**.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de **estar en un recinto adecuado** para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante y demandada en reconvención:

- a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se describieron las excepciones, así como aquel que contestó la demanda de reconvención.
- b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 29 de septiembre de 2023.

c) Testimonial: Cítese a las personas que a continuación se relacionan a efectos que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso.

- i) Doris de León Polo
- ii) Teresita del Pilar Argoty Cepeda
- iii) Eugenia del Pilar Rojas Puerto

Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Niéguese la solicitud probatoria denominada “*documentos que se solicitan*”, dado que no enuncia cual es el documento que debe aportarse al proceso y que esta en manos del convocado.

Solicitadas por la parte demandada y demandante en reconvención.

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

b) Interrogatorio y declaración de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a las personas que a continuación se relacionan a efectos que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso.

- iv) Claudia Lucía Rincón Díaz
- v) Sergio Mauricio Sánchez
- vi) Mauricio Romero

Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

3. Acreditada la satisfacción de los requisitos del cuarto inciso del artículo 76 del CGP, téngase en cuenta que el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, renunció al poder que le fue conferido por parte de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., quien en este trámite ejerce como vocera del Patrimonio FC PAD El Ministerio Fonseca. (PDF013. C.2)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1651cdcbbd07c9cfa6780a13cbd4047de24a48a16c1d0dbbd6d7c3c54c36a22ce**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00322 00

No obstante haberse subsanado la demanda en tiempo, y en vista de que con anterioridad no fue posible verificar el contenido de la demanda, se concede el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo

1. Conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso indique en la parte inicial del escrito de demanda el domicilio de las partes.

2. Adecúe las pretensiones del libelo discriminando de manera separada las declaratorias y las condenatorias.

3. Ajuste la pretensión 3ª principal del escrito de demanda como quiera que el valor al que se hace referencia no coincide con el valor indicado en el dictamen pericial aportado.

4. Aclare la pretensión 4º principal del escrito de demanda frente al cobro de intereses, en el sentido de indicar la clase de réditos que se pretende, el periodo de causación y la tasa aplicada.

5. Excluya la pretensión 5ª principal y 3ª subsidiaria de acuerdo a lo estipulado en el artículo 88 del Código General del Proceso en punto de la acumulación de pretensiones.

6. Explique las razones por las cuales en el acápite de cuantía se incluyen valores por concepto de expensas causadas en otros asuntos judiciales y administrativos.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 29 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c36648c515475a388461ce754168b7ca33363606670734b48ff8b38feca3b1**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>